

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 17-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190116700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL EDUARDO ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO	16/05/2023		
05266418900120200014100	Ejecutivo Singular	CONJUTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 1 P.H.	MARGARITA MARIA - ORTIZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: ACEPTA REVOCATORIA PODER.REQUIERE	16/05/2023		
05266418900120210058100	Ejecutivo Singular	HILDA CECILIA ZAPATA CARDONA	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION A ACREEDOR HIPOTECARIO	16/05/2023		
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	Auto que ordena emplazamiento	16/05/2023		
05266418900120220006500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE GUADALCANAL P.H.	JORGE IVAN - CIFUENTES	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	16/05/2023		
05266418900120220059000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARINA OSORIO MARTINEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO	16/05/2023		
05266418900120220062600	Ejecutivo Singular	JAIRO DE JESUS CARDONA VELEZ	HAROL CASTAÑO ZULUAGA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/05/2023		
05266418900120220072300	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	JUAN FERNANDO GALLO SIERRA	El Despacho Resuelve: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE	16/05/2023		
05266418900120220094100	Ejecutivo Singular	HELLO B.P.O. S.A.S.	LUIS HERNANDO AREIZA RESTREPO	Auto reconociendo personería a apoderado NIEGA SOLICITUD	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230015700	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE RINCON	Auto que acepta sustitución al poder	16/05/2023		
05266418900120230020600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX ANIBAL CORREA MADRIGAL	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A SECUESTRO	16/05/2023		
05266418900120230029700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	MARISOL - RESTREPO ORREGO	Auto que libra mandamiento de pago	16/05/2023		
05266418900120230033700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE FERNANDO - VELEZ CUARTAS	MARIA CAMILA TAPIAS BOHORQUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/05/2023		
05266418900120230033800	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO PEREZ GIRALDO	ERIKA RESTREPO ANGEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/05/2023		
05266418900120230034200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIANA ISABEL OBANDO GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago	16/05/2023		
05266418900120230034300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN GARZON TRUJILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	16/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Gabriel Eduardo Atehortúa Fontalvo
RADICADO	05266-41-89-001-2019-01167-00
ASUNTO	Acepta renuncia a endoso

Se acepta la renuncia al endoso presentada por el abogado ESTABAN GOMEZ GOMEZ portador de la T.P. 195.081 del CSJ. apoderado de la parte demandante, pero conforme con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palmeras Etapa 1 P.H.
DEMANDADO	Margarita María Ortiz Cuartas
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00141 00
ASUNTO	Acepta revocatoria poder. Requiere.

Se tiene por revocado el poder conferido al abogado JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARIN portador de la TP 254.409 del CSJ según comunicado allegado por la parte demandante; el cual se encuentra conforme a lo reglado por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, previo a reconocer personería al abogado Francisco Javier Mantilla rey para representar los intereses de la parte demandante, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva conferir poder especial para tal efecto, en los términos del artículo 74 del C G del P del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00581-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hilda Cecilia Zapata Cardona
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve
DECISIÓN	Incorpora notificación acreedor hipotecario

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada al acreedor hipotecario, frente a lo cual se informa que la entidad procedió a formular demanda de acumulación ante este despacho bajo radicado 2023-00371-00.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00758-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Munera
DECISIÓN	Ordena Emplazar

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, y toda vez que se acredita en la constancia aportada, que la notificación fue devuelta con la anotación de DESCONOCIDO, SE ORDENA el emplazamiento del demandado Mauricio Alberto Vergara Munera, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H.
DEMANDADO	Carolina Arroyave Grajales Jorge Iván Cifuentes Duque
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00065 00
ASUNTO	Incorpora sin tramite

Se incorpora sin tramite el memorial allegado por la parte actora, en la que solicita impulso del proceso; toda vez que dicha solicitud se encuentra resuelta en auto del 23 de mayo de 2022

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luz Marina Osorio Martínez
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00590-00
ASUNTO	Acepta renuncia a endoso

Se acepta la renuncia al endoso presentada por el abogado ESTABAN GOMEZ GOMEZ portador de la T.P. 195.081 del CSJ. apoderado de la parte demandante, pero conforme con el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se aclara que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto del 7 de marzo de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00626

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.688.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.688.000</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00626 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Cardona Vélez
DEMANDADO	Harol Castaño Zuluaga
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00723 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Yesica Alejandra Herrón Echavarría Juan Fernando Gallo Sierra
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación y requiere

Se incorpora memorial de notificación al demandado Juan Fernando Gallo sierra, la cual no será tenida en cuenta toda vez que fue remitida a una dirección electrónica diferente a la indicada en el contrato de arrendamiento, puesto que la misma fue enviada al correo [juanfernando2017@gmail.com](mailto:juanfernando2017@gmail.com), mientras que en el mencionado documento allegado como anexo de la demanda se indicó [juanfernandog2017@gmail.com](mailto:juanfernandog2017@gmail.com)

De otro lado, en relación con la demandada Yesica Herrón, se requiere a la demandante a fin de que aclare la razón por la cual solicita que se autorice la notificación de la misma en el correo [herronyuranyl4@gmail.com](mailto:herronyuranyl4@gmail.com), pese a que informa que el envío resultó fallido. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación en la dirección electrónica informada por la demandada en el respectivo contrato de arrendamiento, esto es, [meu.esporte.vencer@gmail.com](mailto:meu.esporte.vencer@gmail.com)

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito - Cobelen
DEMANDADO	Luis Hernando Areiza Restrepo
DECISIÓN	Reconoce personería. Niega solicitud

Aportado el poder otorgado por el señor Gilmar Jesús Villada Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Hello BPO S.A.S, quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Luis Hernando Areiza Restrepo quien es portador de la T.P. 303.261 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

De otra parte, se deniega la solicitud formulada por la parte demandante tendiente a oficiar a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR, TIGO, SISBEN, RUES con el fin de que informe los datos de ubicación del demandado, toda vez que mediante auto del 31 de marzo de 2023 se autorizó el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00157 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Uribe Rincón Jainer Jair Córdoba Mosquera Daniel Uribe Jaramillo
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Se acepta sustitución de poder presentada por la abogada Liz Cuartas Carvajal, toda vez que la solicitud que antecede es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso; en consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso al abogado Sebastián Múnera Puerta identificado con C.C. 1.036.665.179 y portador de la T.P. 356.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00206 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alex Anibal Correa Madrigal
DECISIÓN	Requiere previo a secuestro

De acuerdo con la respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad de La Estrella, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el historial del vehículo con placas HQR65E, donde registre inscrita la medida a fin de ordenar en debida forma el secuestro de este.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0688
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00297 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Marisol Restrepo Orrego
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Corazón Envigado P.H.** en contra de **Marisol Restrepo Orrego**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$520.000,00** por concepto de 8 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$65.000 cada una, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2012, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.680.000,00** por concepto de 24 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$70.000 cada una, correspondientes a los meses de enero de 2013 a diciembre de 2014, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$900.000,00** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$75.000 cada una, correspondientes a los meses de enero y diciembre de 2015, más los intereses





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$1.020.000,00** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$85.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.170.000,00** por concepto de 13 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$90.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero de 2017 a enero de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.128.000,00** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$94.000,00 cada una, correspondientes a los meses de febrero de 2018 a enero de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$198.000,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$99.000,00 cada una, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$330.000,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$110.000,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$300.000,00** por concepto de 3 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$100.000,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$2.295.000,00** por concepto de 18 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$127.500,00 cada una, correspondientes a los meses de julio de 2019 a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001), exceptuando el cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, en atención a lo establecido por el Decreto 570 de 2020.
- **\$1.680.000,00** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$140.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.130.000,00** por concepto de 10 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$113.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a octubre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$446.604,00** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$147-868,00 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$1.440.000,00** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$160.000,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$612.000,00** por concepto de 6 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$102.000,00 cada una, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$362.000,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$181.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00337 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	José Fernando Vélez Cuartas
DEMANDADO	María Camila Tapias Bohórquez
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **José Fernando Vélez Cuartas**, en contra de **María Camila Tapias Bohórquez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C G del P, deberá indicar en debida forma el número de identificación del demandante, toda vez que el informado en el escrito de demanda y en la escritura N° 843 del 13 de abril de 2018, no coincide con el señalado en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-928904

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00338 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pérez Giraldo
DEMANDADO	Erika Restrepo Ángel
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlos Alberto Pérez Giraldo**, en contra de **Erika Restrepo Ángel**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. En los términos del Art 468 del C.G.P, Deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición completo correspondiente al bien gravado con hipotecaria, documento el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a un mes.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00342 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Lucia del Socorro Arrubla Gil y Adriana Isabel Obando García
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0770

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Lucía del Socorro Arrubla Gil y Adriana Isabel Obando García, por las siguientes sumas:

- \$4.300.705,00 como capital representado en el Pagaré N° 055000828, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La sociedad G &G Abogados S.A.S, actúa como endosataria al cobro, a través del abogado Esteban Gómez Gómez, portador de a T.P. 195.081 del C S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00343 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Juan Garzón Trujillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Juan Garzón Trujillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado- CR 64B#33-145, se tiene que una vez consultado el visor geográfico, dicha dirección no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar a que municipio corresponde dicha nomenclatura.
2. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU